



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 300-2021-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 30 DIC 2021

VISTOS:

El Expediente N° 46690-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 14-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 296-2021-OI-PAD-MPC de fecha 13 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

Para el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se determina la existencia de concurso de infractores ya que, respecto a los hechos materia de investigación se vienen presentando de manera correlativa los siguientes presupuestos: (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo. (ii) Unidad de hecho, esto es, que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo. (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

En tal razón, se investiga a los siguientes infractores:

- **REGINA REQUELME ESTACIO**
 - DNI N° : 47506138
 - Cargo : Obrero
 - Área/Dependencia : Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental
 - Tipo de contrato : D.L. N° 728
 - Periodo Laboral : Del 01 de enero del 2018 a la actualidad.
 - Situación actual : Vínculo laboral vigente.
- **CELIA LISETH GUTIERREZ CHÁVEZ**
 - DNI N° : 71975514
 - Cargo : Obrero
 - Área/Dependencia : Sub Gerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental
 - Tipo de contrato : D.L. N° 728
 - Periodo Laboral : Del 01 de febrero del 2017 a la actualidad.
 - Situación actual : Vínculo laboral vigente.

ANTECEDENTES:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 300-2021-OS-PAD-MPC



1. Mediante Informe N° 236-2020-CEDH-R-O&M "SGIRS"-SGLPyOA-GDA-MPC (Fs. 01) de fecha 30 de julio del 2020, el Residente de la Actividad O&M "SGIRS" informa a la Subgerencia Limpieza Pública y Ornato Ambiental, que el día 29 de julio del 2020, durante el monitoreo realizada a las 09:00 am, conjuntamente con el Supervisor, se constató que las servidoras investigadas REGINA REQUELME ESTACIO y CELIA LISETH GUTIERREZ CHÁVEZ, abandonaron su zona asignada en el sector 4.
2. Mediante Provéído N° 1316 (Fs. 01) de fecha 31 de julio del 2020, la Subgerencia Limpieza Pública y Ornato Ambiental remite el presente expediente a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos y este a su vez mediante Provéído S/N (Fs. 01) a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para actuar de acuerdo a sus funciones.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- Artículo 85° inciso n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que data sobre "n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo".

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

De los hechos configurados en el presente caso, son los siguientes:

Se investiga a las servidoras investigadas Regina Requelme Estacio y Cecilia Liseth Gutiérrez Chávez, abandonar su zona de trabajo asignada en el sector 4 el día 29 de julio del 2020.

En ese sentido se emite el Informe de Precalificación N° 17-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, a través del cual, se recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de las servidoras investigadas REGINA REQUELME ESTACIO y CELIA LISETH GUTIERREZ CHÁVEZ, en calidad de Obreras la Actividad O&M "SGIRS" de la Subgerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental, por la presunta comisión de la presunta falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: n) "El incumplimiento injustificado del horario de trabajo y la jornada de trabajo"; por abandonar su puesto de trabajo el día 29 julio del 2020.

De la misma manera se emite la Resolución de Órgano Instructor N° 14-2021-OI-PAD-MPC, en la que se dispone en su artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario y en su artículo segundo se concede a la investigada el plazo de (05) cinco días hábiles desde la notificación a fin de efectivizar su derecho a la defensa y tenga la posibilidad de emitir sus descargos correspondientes adjuntando sus pruebas.

Las servidoras fueron notificadas válidamente, a través de la Notificación N° 135-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 29 de enero del 2021, a horas 8:00 am; Notificación N° 134-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, el día 29 de enero del 2021, a horas 9:35 am; quienes presentan descargo respectivamente, lo cuales corresponde analizar cada uno:

Descargo de la servidora CECILIA LIZETH GUTIERREZ CHÁVEZ:

Que el día 29 de julio del 2020 a horas 7:00 am conforme al horario de trabajo, su personal llegó a las instalaciones de la Gerencia de Desarrollo Ambiental ubicado en el Barrio La Colmena, donde a mi persona y compañera Regina Requelme Estacio se nos asignó el barrido de limpieza de la zona asignada en el sector 4, de artículos de limpieza se nos asignó únicamente una escoba para cada una y bolsas. Junto a mi compañera nos conducimos a las calles asignadas para limpieza, realizado el barrido de las calles y amontonamos la basura, no nos habían entregado recogedores para basura, por lo que mi persona recogió la basura con mis manos y las puso en las bolsas; sin embargo al realizar esta acción un pedazo de lata me cortó en la mano por lo que mi compañera Regina me acompañó al local la colmena para solicitar recogedores y un poco de alcohol para desinfectar mi mano que se encontraba sangrando. Es así que aproximadamente a las 9: 00 am nos dirigimos a la base (La Colmena) donde se nos brindó alcohol para la desinfectar mi mano que se encontraba sangrando. Es así que aproximadamente a las



Alameda de los Incas N° 250 - Complejo Qhapaq Nán
076 - 599250
www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Nán

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
estudio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 300-2021-OS-PAD-MPC



9:00 nos dirigimos a la base (La colmena) donde se nos brindó alcohol para la mi mano y un par de recogedores de basura regresando luego a las calles asignadas para barrido y continuar con su labor.

Cabe mencionar que el PAD instaurado, señala que habría incumplimiento injustificadamente el horario de trabajo, sin embargo, esto resulta atípico, dado que no especifica que horario de trabajo incumplí, lo único que señala es que no me encontraron a las 9:00 am en sus zonas asignadas en el sector 4, no especifica cuanto tiempo me ausenté de mi trabajo, más aún el motivo de mi ausencia ya lo expliqué en el párrafo anterior. Ante ello reconozco es tal como lo hemos expresado líneas arriba, tuvimos que regresar a nuestra base de la Colmena a fin de solicita un poco de apoyo de alcohol para curarme la mano que me corté porque no nos dieron guantes, ni tampoco recogedores para realizar nuestro trabajo.

Me causa indignación, que nuestra institución no reconozca la labor sacrificada que realizamos exponiéndonos día a día al contagio de la COVID – 19, sin contar incluso con la protección necesaria para prevenir esta enfermedad. Llegar al extremo de iniciar procedimiento administrativo disciplinario sin adjuntar medio probatorio, tan solo un informe del Residente Carlos Eduardo Diaz Huaccha, que señala que mi persona no se encontró a las 9:00 am. Si bien ya señalé el motivo por el cual no me encontré en dicho momento, siendo la labor que realizaba de barrido de calles, en las calles no hay a quien pedir permiso, ni mucho menos pedir una papeleta ante esa emergencia relatada en los párrafos anteriores.

De lo expuesto en los puntos anteriores, debemos señalar que no he cometido falta disciplinaria alguna, mucho menos incumpliendo mi jornada de trabajo que era de 7:00 de la mañana a 2:00 pm ausentándome unos minutos las 9:00 am aproximadamente, debido a que me corte la mano, porque la entidad no nos había brindado ni guantes ni recogedores para realizar nuestra labor [...].

[...] Su autoridad de PAD no ha mencionado ni mucho menos definido las circunstancias de comisión de la falta, como es posible que se proponga como sanción drástica como suspensión sin goce de remuneraciones, lo que conlleva a concluir que su proyección de sanción no es razonable ni proporcional.

Descargo de la servidora REGINA REQUELME ESTACIO:

Que el día 29 de julio del 2020 a horas 7:00 am conforme al horario de trabajo, su personal llego a las instalaciones de la Gerencia de Desarrollo Ambiental ubicado en el Barrio La Colmena, donde a mi persona y compañera Cecilia Liseth Gutiérrez Chávez se nos asignó el barrido de limpieza de la zona asignada en el sector 4, de artículos de limpieza se nos asignó únicamente una escoba para cada una y bolsas. Junto a mi compañera nos conducimos a las calles asignadas para limpieza, realizado el barrido de las calles y amontonamos la basura, no nos habían entregado recogedores para basura, por lo que mi persona recogió la basura con sus manos y las puso en las bolsas; sin embargo, al realizar esta acción algún residuo le cortó la mano, sugiriéndole mi persona que no se arriesgara a hacerse más daño y que regresáramos al local de la Colmena para solicitar recogedores y un poco de alcohol para desinfectar la mano de mi compañera de trabajo Cecilia que se encontraba sangrando. Es así que aproximadamente a las 9:00 am no dirigimos a la base la Colmena donde se nos brindó alcohol para la mano de mi compañera y un par de recogedores para basura, regresando luego a las calles asignadas para barrido para continuar con nuestra labor.

Cabe mencionar que el PAD instaurado, señala que habría incumplimiento injustificadamente el horario de trabajo, sin embargo, esto resulta atípico, dado que no especifica que horario de trabajo incumplí, lo único que señala es que no me encontraron a las 9:00 am en sus zonas asignadas en el sector 4, no especifica cuanto tiempo me ausenté de mi trabajo, más aún el motivo de mi ausencia ya lo expliqué en el párrafo anterior. Ante ello reconozco es tal como lo hemos expresado líneas arriba, tuvimos que regresar a nuestra base de la Colmena a fin de solicita un poco de apoyo de alcohol para curar la mano de mi compañera de trabajo Cecilia Liseth Gutiérrez Chávez, porque se cortó la mano juntando la basura porque no nos dieron guantes, ni tampoco recogedores para realizar nuestro trabajo.



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan
076 - 599250
www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municipal.gob.pe



Cajamarca
estuja



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 300-2021-OS-PAD-MPC



Me causa indignación, que nuestra institución no reconozca la labor sacrificada que realizamos exponiéndonos día a día al contagio de la COVID – 19, sin contar incluso con la protección necesaria para prevenir esta enfermedad. Llegar al extremo de iniciar procedimiento administrativo disciplinario sin adjuntar medio probatorio, tan solo un informe del Residente Carlos Eduardo Díaz Huaccha, que señala que mi persona no se encontró a las 9:00 am. Si bien ya señalé el motivo por el cual no me encontré en dicho momento, siendo la labor que realizaba de barrido de calles, en las calles no hay a quien pedir permiso, ni mucho menos pedir una papeleta ante esa emergencia relatada en los párrafos anteriores.

De lo expuesto en los puntos anteriores, debemos señalar que no he cometido falta disciplinaria alguna, mucho menos incumpliendo mi jornada de trabajo que era de 7:00 de la mañana a 2:00 pm ausentándome unos minutos las 9:00 am aproximadamente, debido a que mi compañera tenía una herida en la mano, porque la entidad no nos había brindado ni guantes ni recogedores para realizar nuestra labor [...].

[...] Su autoridad de PAD no ha mencionado ni mucho menos definido las circunstancias de comisión de la falta, como es posible que se proponga como sanción drástica como suspensión sin goce de remuneraciones, lo que conlleva a concluir que su proyección de sanción no es razonable ni proporcional.

Por su parte, en relación a la falta prevista en el literal n) del artículo 85º de la Ley N° 30057, apreciamos que la misma prescribe que constituye falta el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.

Sobre el particular, la doctrina nos ha establecido la diferencia entre la jornada y el horario de trabajo, precisando que la primera “puede entenderse como el tiempo – diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual- que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio”¹, mientras que “el horario de trabajo representa el período “temporal” durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo”².

El autor Dante A, Cervantes Anaya indica: “La jornada de trabajo puede entenderse como el tiempo – diario, semanal, mensual y en algunos casos, anual – que debe destinar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral, por su parte el Tribunal Constitucional ha definido a la jornada de trabajo como una unidad de tiempo y que se mide por lapsos, en los que el trabajador está a disposición del empleador, para el desarrollo de una actividad productiva, bien sea prestando un servicio realizando actos o ejecutando obras. Dicho lapso de tiempo no puede ser empleado en beneficio personal”³.

Al caso en concreto, mediante Informe N° 236-2020-CEDH-R-O&M-SGLPyOA-GDA-MPC, el residente de la actividad informa que durante el monitoreo realizado el día miércoles 29 de julio del 2020 a horas 9:00 am constató que las señoras Regina Requelme Estacio y Cecilia Gutiérrez Chávez, abandonaron su zona de trabajo asignada en el sector 4. Hecho que se corrobora con los descargos realizados por ambas servidoras en las que se indica que en efecto se encontraban realizando sus labores en el sector 4 hasta que una de ellas se cortó la mano (Cecilia Gutiérrez Chávez) y que ante ese motivo es que decidieron regresar al local de la Colmena para solicitar recogedores y un poco de alcohol para desinfectar la mano de la servidora Cecilia que se encontraba sangrando. Siendo que aproximadamente a las 9:00 am se dirigieron a la base la Colmena donde se les brindó alcohol para desinfectar la herida y un par de recogedores para basura.

Sin embargo, cabe precisar que, ante tal hecho, las servidoras investigadas debieron informar lo sucedido a su Jefe inmediato el Residente de la Actividad – Ing. Carlos E. Arana Mori para que este tome conocimiento del hecho y que

¹ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Derecho individual del trabajo. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 323.

² TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Op. Cit., p. 338.

³ Manual del servicio civil – en la administración pública, pág. 633.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 300-2021-OS-PAD-MPC



se iban a ausentar del su zona asignada por los motivos expuesto. Hecho que no sucedió, pues las servidoras indican que en las calles no hay a quien pedirle permiso, ni mucho menos pedir una papeleta; sin embargo, cabe precisar que bien podrían avisarle mediante una llamada telefónica, debido a que existe una subordinación y el señor Ing. Carlos E. Arana Mori es su Jefe inmediato.

EXIMIENTOS Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

- a) 1. Reconocimiento de responsabilidad:
De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo se observa que existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de las servidoras investigadas desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora, pues ambas servidoras reconocen que se ausentaron del puesto de trabajo por una emergencia. Configurándose por tanto dicha atenuante.
2. Eximentes:
 - a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
 - b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
 - c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
 - d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
 - e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicha eximente.
 - f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

I. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

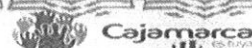


Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Nan
076 - 599250
www.municaj.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca
estuya



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 300-2021-OS-PAD-MPC



En este caso no se configura esta condición.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
Las servidoras investigadas Regina Requelme Estacio y Cecilia Gutiérrez Chávez, el día miércoles 29 de julio del 2020 a horas 9:00 am constató que las señoras Regina Requelme Estacio y Cecilia Gutiérrez Chávez, abandonaron su zona de trabajo asignada en el sector 4.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA a las infractoras.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA a las servidoras **REGINA REQUELME ESTACIO Y CECILIA GUTIÉRREZ CHÁVEZ**, en calidad de Obreras la Actividad O&M“SGIRS” de la Subgerencia de Limpieza Pública y Ornato Ambiental, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: n) “El incumplimiento injustificado del horario de trabajo y la jornada de trabajo”; por abandonar su puesto de trabajo el día 29 julio del 2020, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 300-2021-OS-PAD-MPC



ARTÍCULO SEGUNDO: Las servidoras sancionadas podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a las investigadas REGINA REQUELME ESTACIO, en su domicilio real ubicado en el Jr. Villa Tres Molinos MZ C Lt 18 A (Por las Hortensias), Distrito de Baños de Inca, Provincia y Departamento de Cajamarca o en la dirección electrónica requelmergina@gmail.com y, CECILIA GUTIÉRREZ CHÁVEZ, en su domicilio real sito en el Psj. Julio C Tello N° 105 (Espaldas de la Cevichería “Las Calaminas”), del distrito, provincia y departamento de Cajamarca o en la dirección electrónica cecilialiseth8@hotmail.com. -

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN
- Exp. 38742-2019
- Interesado
- Archivo
- Informática
- UPDP
- URYRS
- STPAD



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Nan
076 - 599250
www.municipal.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Nan
076 - 599250
www.municipal.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
estudio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 015-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 300-2021-OS-PAD-MPC. (30/12/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** a la Sra. **CELIA LISETH GUTIERREZ CHAVEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Pasaje. Julio C. Tello N°. 105 (A ESPALDAS DE LA CEBICHERIA LAS CALAMINAS)- Cajamarca.

2. Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMAOS

3. Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 01 /2022 Hora:.....

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 300-2021-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: <u>Maria Chavez Valera</u>	DNI N° <u>08666102</u>
Relación con el notificado: <u>Madre</u>	Fecha: <u>07</u> / 01 / 2022 hora <u>10:45 am</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐	
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: ☐	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐	
Dirección era de vivienda alquilada: ☐	
NOTIFICADOR:	Fecha: / 01 / 2022. Hora:.....
DNI N°: 26692902	
Observaciones:	

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10:45 am del 07 / 01 / 2022.

OBSERVACIONES:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 014-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 300-2021-OS-PAD-MPC. (30/12/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** a la Sra. **REGINA REQUELME ESTACIO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Jr. Villa Tres Molinos Mz C Lt 18° (Por las Hortensias)- Cajamarca.**
2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMAOS**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *Regina Requelme Estacio* N° DNI: **47506138**
Nombre: **Regina Requelme Estacio** Fecha: **07/01/2022** Hora: **9:48 AM**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 300-2021-OS-PAD-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°
Relación con el notificado: Fecha:/ 01/ 2022 hora
Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐
Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

Fecha: / 01/ 2022. Hora:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por:, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: *Fernando Castillo Mariñas*

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **9:48 a.m.** del **07/01/2022**.

OBSERVACIONES: